



REGLAMENTO DE UNIDADES BÁSICAS Y AGRUPACIONES



**PARTIDO JUSTICIALISTA
DISTRITO RIO NEGRO**

Reforma - Diciembre 2017



REGLAMENTO DE UNIDADES BÁSICAS Y AGRUPACIONES DEL PARTIDO JUSTICIALISTA DISTRITO RIO NEGRO

Artículo 1° - Las Unidades Básicas del Partido Justicialista Distrito Río Negro son los organismos primarios de la estructura política, sede y ámbito en que se realiza la labor política de las Agrupaciones, centro natural de adoctrinamiento y organización de los afiliados. Tienen por misión la difusión de la Doctrina Justicialista, la realización de actividades culturales, comunitarias y sociales.
Su funcionamiento se rige por el presente reglamento y su obrar se enmarca en las directrices políticas que fija el Consejo Provincial.

Artículo 2° - El conjunto de afiliados que comparten afinidad ideológica, propician proyectos concretos y reconocen liderazgos comunes, se denominan Agrupaciones. Las Agrupaciones adquieren entidad institucional al reunir las condiciones mínimas exigidas para la constitución de Unidades Básicas. A tal fin solicitan al Consejo la apertura de Unidades Básicas, a través del formulario respectivo, que como anexo I forma parte de la presente. Pueden solicitar la apertura de una o más Unidades Básicas por localidad y en distintas localidades de la provincia.

Artículo 3° - Las Agrupaciones se identifican con un Nombre o Color, propuesto por los afiliados que las integran y que quedará sujeto a la aprobación que del mismo disponga el Consejo del Partido. El nombre de la Agrupación no debe llevar a confusión con otras agrupaciones, ni con entidades u órganos del Partido.
Asimismo las Agrupaciones pueden asignar a sus Unidades Básicas un nombre propio a cada una de ellas con el fin de individualizarlas debidamente, en especial cuando pertenecen a la misma localidad. En su defecto se les asignará un número siguiendo el orden cronológico de su reconocimiento.

Artículo 4° - Las controversias surgidas entre Agrupaciones respecto del o los nombres y/o colores que las identifican como tales y/o aquellos que individualizan Unidades Básicas, son resueltas en única instancia por el Consejo del Partido. El nombre o color autorizado puede ser revocado por resolución fundada del Consejo.

Artículo 5° - Las Unidades Básicas funcionan en el local que a tal fin dispone la Agrupación que la crea. Pueden hacer uso de los inmuebles del Partido, previa autorización que dicte al efecto el Consejo y sujeto a las condiciones que se fijen para su uso.

Artículo 6° - Las Agrupaciones acreditan la nómina de afiliados requerida en inc. c) del artículo 27 de la C.O.P. mediante la presentación de sendas fichas de adhesión suscriptas por afiliados, en las formas y condiciones que fija este reglamento. Para su validez la adhesión a una Unidad Básica debe ser hecha a través de las fichas que como Anexo II se incorporan a este reglamento y mediante firma certificada por Escribano Público o Juez de Paz de la localidad.

Artículo 7° - En su constitución primigenia, las Unidades Básicas en formación son representadas por una Comisión Directiva provisoria constituida por tres afiliados que se desempeñarán como tales hasta el reconocimiento oficial de la Unidad Básica por parte del Consejo.





Aprobado el reconocimiento de la Unidad Básica, la Comisión Directiva provisoria debe llamar a elecciones internas de conformidad a los lineamientos previstos en la C.O.P. y este reglamento.

Artículo 8° - Son válidas todas las notificaciones remitidas al domicilio electrónico denunciado. Es responsabilidad de la Comisión Directiva mantener y actualizar la dirección electrónica, debiendo comunicar al Consejo toda modificación al respecto.

Artículo 9° - Las Unidades Básicas se constituyen con afiliados al Partido incorporados en el padrón electoral de la respectiva localidad o en su ejido rural. Es nula la adhesión a una Unidad Básica de localidad distinta a aquella en que se haya inscripto como elector.

Artículo 10 - Los afiliados que adhieren a una Unidad Básica sostienen su funcionamiento con aportes voluntarios.

Con independencia de los aportes voluntarios, las Unidades Básicas pueden solicitar la parte proporcional que les reconoce el inc. c) in fine del artículo 42 de la C.O.P..

La administración de los recursos que reconoce el inc. c) del artículo 42 C.O.P. son solicitados por nota del Secretario General y Tesorero de la U.B., entregados mediante pago bancario (cheque) y rendidos de manera previa a la obtención de un próximo aporte.

Artículo 11 - Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo precedente los aportes extraordinarios, que son rendidos en las formas, plazos y condiciones que determine la resolución que los otorga.

Artículo 12 - Los afiliados sólo pueden registrarse en una sola Unidad Básica. La incorporación a una Unidad Básica, hace caer el registro que el afiliado tuviere precedentemente en otra. A tal fin la Junta Electoral del Partido lleva adelante el registro de afiliados adheridos a Unidades Básicas, manteniendo actualizado dicho registro mediante la inscripción de las altas y bajas producidas.

Artículo 13 - Conforme el artículo 33 de la C.O.P. las Unidades Básicas tienen como función especial:

- a) Elevar las solicitudes de afiliación partidaria al Consejo y aceptar afiliados a su agrupación.
- b) Llevar registro interno de afiliados de su agrupación.
- c) Efectuar obras de proselitismo.
- d) Organizar centros culturales y de asistencia social, actos deportivos y de esparcimiento.
- e) Cumplir y hacer cumplir con los afiliados todas las directivas y resoluciones de las autoridades partidarias y prestar toda la colaboración que por las mismas les sea solicitada.
- f) Denunciar ante el Tribunal de Disciplina la posible comisión de las conductas comprendidas en el artículo 17 C.O.P..
- g) Dictar su propio reglamento interno.

Artículo 14 - Las Unidades Básicas en el desempeño de toda su actividad deben conducirse y orientarse bajo la directriz política que fija el Consejo del Partido en orden a lo establecido por los artículos 13 y 16 incs. a) b) c) ss. y cc. de la C.O.P.. El apartamiento de los lineamientos generales impartidos o la renuencia a adecuar conductas que





fueran advertidas, resultan causales de mal desempeño por parte de las autoridades de la Unidad Básica y pasibles de las medidas que prevé el artículo 16 inc. k) de la C.O.P..

Artículo 15 - El Consejo del Partido en uso de la facultad que reconoce el artículo 29 C.O.P. emite resolución respectiva, fijando en su caso las condiciones a las que sujeta ese modo especial de reconocimiento de Unidades Básicas.

Artículo 16 - El gobierno de las Unidades Básicas está a cargo de las Comisiones Directivas, conformadas por un mínimo de tres (3) miembros: Secretario General, Tesorero y Secretario de Actas.

No pueden celebrar contratos, ni realizar actos de administración o disposición en representación del Partido Justicialista Distrito Río Negro; ni obligar solidariamente a éste, sino bajo resolución expresa del Consejo.

Artículo 17 - Son funciones de los integrantes de la Comisión Directiva de la Unidad Básica, las siguientes:

Secretario General: ejerce la representación máxima de la Unidad Básica, es referente político de la Agrupación a la que pertenece y responsable primero de las acciones llevadas a cabo en el ámbito institucional, contractual y administrativo.

Tesorero: es el encargado de administrar y rendir los recursos y aportes que reciba la Unidad Básica. Conjuntamente con el Secretario General, son responsables por las consecuencias patrimoniales que su obrar pudiere irrogar a terceros.

Secretario de Actas: vela por el debido orden administrativo de la Unidad Básica; mantiene y actualiza el domicilio electrónico; lleva registro de la reuniones y decisiones alcanzadas en el seno de la Unidad Básica; comunica a la Junta Electoral las altas y bajas de afiliados adherentes; y realiza toda otra labor técnica administrativa que le sea requerida por el Consejo a las Unidades Básicas.

Artículo 18 - Sin perjuicio de los cargos precedentes, cada Unidad Básica podrá determinar otros cargos en la delegación de funciones políticas que entienda pertinente. A tal fin se dicta disposición que deberá ser refrendada por los Secretarios General y de Actas y comunicada al Consejo del Partido, conjuntamente con la designación de los afiliados que ocupan dichos cargos.

Artículo 19 - Los integrantes de la Comisión Directiva son electos por un período de dos años, pudiendo ser reelectos. En su integración se debe respetar el porcentaje mínimo por sexo establecido en la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios.

Los cargos de Secretario General, Tesorero y Secretario de Actas son electos por fórmula completa y a simple mayoría, por el voto directo y secreto de los afiliados de la respectiva Unidad Básica. Para los restantes cargos que especialmente contemple una Unidad Básica se ajustará, en cuanto resulte de aplicación, el sistema de D'hont.

Artículo 20 - Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere ser afiliado registrado en la respectiva Unidad Básica y tener una antigüedad partidaria de por lo menos dos (2) años. Ningún cargo de la Comisión Directiva resulta incompatible otro cargo partidario.

Artículo 21 - En caso de producirse afección de uno o más de los integrantes de la Comisión Directiva de la Unidad Básica, se convoca a elección para el/los cargos en cuestión y por el resto del mandato en el período en curso.





Artículo 22 - La Comisión Directiva convoca a elecciones internas con una anticipación no menor de sesenta (60) días al vencimiento de los mandatos, o de manera inmediata a producirse la acefalía. Si la acefalía fuera total, la convocatoria será dispuesta por el Consejo del Partido.

La convocatoria dispone el cronograma que, como mínimo, consta de las fechas de: a) Presentación de listas; b) Presentación de modelos de boleta; c) Comicios.

Resuelto el llamado a elecciones, se cumple la publicación con la exhibición de la convocatoria y el cronograma electoral en el sitio web oficial del Partido.

Artículo 23 - Los padrones son confeccionados por la Junta Electoral, en base al registro de afiliados adherentes de la Unidad Básica en cuestión.

La Junta Electoral designa a los Presidentes y Vicepresidentes de las mesas receptoras de votos. Ante éstas pueden designar fiscales los apoderados y candidatos de cada lista, a razón de uno por mesa.

Las mesas receptoras de votos pueden funcionar en los locales partidarios, los que en el día del comicio quedan a cargo exclusivo de las autoridades que determine la Junta Electoral.

Artículo 24 - Los actos comiciales se desarrollan de ocho (8) a dieciocho (18) horas. Los escrutinios se hacen sobre las mesas receptoras de votos, de manera inmediata a la finalización de los actos comiciales y los pueden presenciar los candidatos, apoderados, fiscales y autoridades partidarias. En el mismo acto, en forma continuada, la Junta Electoral a través de las autoridades que designe al efecto, recibirán las actas de escrutinio y los elementos del sufragio, boletas e impugnaciones que hayan formulado o se formulen y decidirán sobre su aprobación. La proclamación de los electos se hace de la manera más próxima en el tiempo, mediante resolución que será recurrible en el plazo de 24 horas.

La Junta Electoral informa inmediatamente sobre el resultado del comicio al Consejo y conserva todos los antecedentes hasta encontrarse firme el acta de proclamación.

Artículo 25 - Las cuestiones no contempladas por este Reglamento respecto del proceso electoral son resueltas por la Junta Electoral de acuerdo con los principios generales del derecho y de la legislación vigente.

Artículo 26 - Cuando se oficializare una sola lista podrá prescindirse del acto eleccionario.

Artículo 27 - Las bajas del registro de adhesiones de Unidades Básicas se producen por: a) renuncia expresa mediante nota con firma certificada; b) adhesión posterior a otra Unidad Básica; c) pérdida de la condición de afiliado.

Artículo 28 - La disminución de la cantidad de afiliados por debajo del mínimo establecido en el inciso c) del artículo 27 de la C.O.P., importa la disolución automática la Unidad Básica. La Junta Electoral constata dicha circunstancia desde sus registros y notifica electrónicamente a la Unidad Básica, cumplido lo cual se pierde la representación ostentada.

